

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Ernesto de Jesús Guerra Horta
Demandado	Gilberto Alonso Zuluaga Quintero y/o
Radicado	0500131030112022-00077
Instancia	Primera
Temas	Rechaza demanda

Deviene de la presente demanda incoativa de pretensión merodeclarativa de pertenencia, instaurada por el ciudadano **ERNESTO DE JESÚS GUERRA HORTA** contra el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO Y/O**, una clara falta de competencia en atención a la cuantía de la pretensión, tal y como pasa a explicarse.

Reza el artículo 25 del Estatuto Procesal: ***“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”***, al paso que el numeral 3 del artículo 26 de dicho cuerpo normativo, prescribe que ***“En los procesos de pertenencia”***, la cuantía se determinará ***“por el avalúo catastral de estos”***. Aunado a ello, el artículo 20 *ejusdem*, restringe a los jueces civiles del circuito el conocimiento de los asuntos ***“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”***.

En el evento de esta especie en que la estimación económica catastral es necesaria para determinar la competencia vertical del juez de conocimiento, se evidencia que el impuesto predial unificado de la porción objeto de usucapión que importa al proceso, por valor de \$3.584.000 (arch.002), arroja en los términos antedichos una pretensión inferior a **150 smlmv**, cuyo conocimiento es atribuido por su valor a los jueces civiles municipales; oportuno resulta precisar sobre el particular que, el mentado artículo 26 del CGP., establece una regla general establecida en su numeral primero y en los demás, se consagra las especiales para los asuntos allí consignados; de manera que, su interpretación resulta mancomunada de cara a la singularidad de cada asunto y comoquiera que lo pretendido en la demanda recae sobre un lote de menor extensión -más no sobre el de mayor- (numeral 1 del artículo 26 del CGP), su valor catastral será el que fijará su competencia (numeral 3 del artículo 26 del CGP).

Dado que la competencia funcional para conocer del asunto que se discute, viene determinada por la cuantía del objeto de la *litis*, y precaviendo que la misma no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se advierte que la competencia para procesar la pretensión de pertenencia enarbolada, queda radicada en el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín por la cuantía y ubicación del inmueble, autoridad a quien con toda razón le fueran remitidas las presentes diligencias por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Al respecto se previene al Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín acerca del tercer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, en cuanto ***“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”***

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la **CUANTÍA**, la presente demanda instaurada por **ERNESTO DE JESÚS GUERRA HORTA** contra el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO Y/O.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** para que avoque su conocimiento y decida sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5117e921e45e28931ff8112a7e4b2da8061ee92e9d32cbf47b0896747b085564**

Documento generado en 17/03/2022 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>